

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 21
24 febrero 2019
Original: español

INFORME No. 18/19
PETICIÓN 1261-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

MOVIMIENTO RENOVADOR SANDINISTA Y OTROS
NICARAGUA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de febrero de 2019.

Citar como: CIDH, Informe No. 18/19. Petición 1261-08. Admisibilidad. Movimiento Renovador Sandinista y otros. Nicaragua. 24 de febrero de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (en adelante "CENIDH") y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante "CEJIL") ¹
Presunta víctima:	Movimiento Renovador Sandinista (en adelante "MRS") y otros ²
Estado denunciado:	Nicaragua
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	27 de octubre de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	30 de agosto de 2010 y 15 de febrero de 2011
Notificación de la petición al Estado:	6 de mayo de 2013
Primera respuesta del Estado:	15 de julio de 2013
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	7 de noviembre de 2014; 20 de enero de 2016 y 7 de junio de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Rationed personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 25 de septiembre de 1979)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 16 (libertad de asociación) 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención, en concordancia con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

¹CEJIL se constituyó como representante de los integrantes del Movimiento Renovador Sandinista, en esta petición, a partir del 20 de enero de 2016.

² La petición es presentada también respecto del Partido Conservador (PC).

³En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

⁴Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

1. Los peticionarios solicitan que se declare responsable al Estado de Nicaragua por violación al derecho a la igualdad, derecho a contar con garantías judiciales y protección judicial, a los derechos políticos así como a la libertad de asociación. Alegan que se canceló de manera arbitraria la personería jurídica de los partidos políticos Movimiento Renovador Sandinista y al Partido Conservador (en adelante “MRS” y “PC” respectivamente), lo cual, a su vez habría provocado que los candidatos de ambos partidos no pudieran participar en las elecciones de 2008 y posteriores. Asimismo alegan que durante la tramitación del proceso de cancelación iniciado por el Consejo Supremo Electoral (en adelante “CSE”) no se tomaron en cuenta las pruebas aportadas. De acuerdo con los peticionarios, esta decisión fue tomada de manera política con el objeto de sacar de la contienda a la oposición. Aducen que la cancelación de la personalidad jurídica del MRS ha tenido el efecto de excluir su participación en los comicios municipales del 2008, 2012 y 2017, y en las elecciones nacionales del 2011 y 2016 de forma independiente. Denuncian la existencia de un patrón dirigido a limitar la participación política y expresión de partidos minoritarios y de oposición en un contexto de progresivo debilitamiento de las instituciones democráticas y el estado de derecho, y una cuestionada independencia e imparcialidad de los distintos poderes públicos.

2. Aducen los peticionarios que la Ley Electoral vigente fue el resultado de negociaciones entre el Partido Liberal Constitucionalista (en adelante “PLC”) representado por Arnoldo Alemán Lacayo y el Frente Sandinista de Liberación Nacional (en adelante “FSLN”) representado por el presidente Daniel Ortega Saavedra. Dicha negociación culminó con el pacto Alemán–Ortega, el cual, de acuerdo a los peticionarios, tenía como finalidad realizar reformas profundas a la institucionalidad de Nicaragua para instaurar un sistema bipartidista. Alegan que las reformas del 2000 y 2005, así como la normativa electoral y la aplicación de la ley ha generado un detrimento en los derechos políticos de los ciudadanos, principalmente en relación a la pluralidad de partidos políticos, añadiendo requisitos muy estrictos que anteriormente no existían. Aducen que a pesar que la Constitución de Nicaragua reconoce el derecho a la participación política, en los últimos años se ha utilizado el aparato administrativo electoral con el fin de promover la exclusión de algunos sectores y movimientos sociales de la gestión, ejecución y toma de decisiones en las políticas públicas del país. Indican que pese a que esta normativa por parte del CSE fue objeto de análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Yatama vs. Nicaragua* que declaró responsable al Estado por violación de los derechos políticos e igualdad, el Estado se encuentra en abierto desacato, continuando así la exclusión política de grupo de oposición.

3. El partido MRS celebró su Convención Nacional el 18 de febrero de 2007. En esta convención, se emitió la resolución N°5 donde se ordenó cesar de sus funciones a las juntas directivas departamentales y municipales e iniciar un proceso de reorganización que duraría exactamente un año, sin embargo este plazo se prorrogó hasta marzo de 2008.

4. De acuerdo con los peticionarios, el calendario electoral para el 2008 se aprobó en febrero del mismo año, con fecha de inscripción para los candidatos el 3 de abril. El período de impugnación de candidaturas concluyó el 8 del mismo mes. Alegan que el 29 de abril y 2 de mayo de 2008 el CSE publicó las listas definitivas de candidaturas en el diario oficial de Nicaragua, quedando oficializadas dichas candidaturas. El 20 de mayo de 2008 el diputado por el PLC y representante de la Alianza Partido Liberal Constitucionalista, Carlos Wilfredo Navarro Moreira, denunció ante el CSE que diversos partidos, entre ellos el MRS y el PC no cumplieron con las exigencias de la Ley Electoral y solicitó declarar sin valor las inscripciones de candidatos; y asimismo la cancelación de los partidos por no estar inscritos en las elecciones que se convocaron.

5. El 22 de mayo de 2008 el CSE emitió una resolución mediante la cual refirió que había solicitado en repetidas ocasiones al MRS el cumplimiento de la Ley Electoral, los estatutos del partido y resoluciones de la Convención Nacional, sin que el partido haya dado cumplimiento, y por lo tanto se ordenó el inicio del procedimiento de cancelación de personalidad jurídica. El CSE específicamente refirió que no se había cumplido con; 1) la presentación de las actas que soportan las sustituciones y cambios realizados en las estructuras del partido; 2) la presentación del reglamento o normativa que regulen la revocación, cese o interrupción de autoridades partidarias y sus causales; 3) la remisión de todas y cada una de las autoridades provisionales, en razón de haber cesado en sus funciones a toda la estructura departamental y municipal; 4) la calendarización del proceso de reorganización aprobado por la junta directiva nacional del partido; y 5) sus

autoridades definitivas que resultaron de la culminación del proceso que concluyó en febrero de 2008. Asimismo, mediante dicha resolución otorgó seis días para que el partido presentara sus alegatos al respecto. De acuerdo a los peticionarios, los documentos a los que se refirió el CSE, ya habían sido entregados el 28 de mayo, 15 de agosto, 8 de noviembre y 15 de diciembre de 2007. Juan Enrique Sáenz Navarrete, representante del MRS, presentó el 27 de mayo de 2008 la documentación que de acuerdo al CSE no había sido entregada. De igual manera, manifestó que la resolución era nula ya que no se había fundamentado correctamente, al omitir mencionar las causales aplicables del artículo 74 para la cancelación del partido.

6. El 29 de mayo de 2008, el CSE a través de la Dirección General de Atención a Partidos Políticos, emitió una resolución mediante la cual otorgó 10 días al MRS para presentar pruebas. En cumplimiento a dicha resolución, el 4 de junio del mismo año el representante del MRS presentó un escrito ante el CSE argumentando que debido a que la Ley Electoral no contaba con disposiciones que regularan la sustanciación de la prueba, la ley aplicable era el Código de Procedimiento Civil, y que de acuerdo al artículo 1079 la carga de la prueba recaía en el CSE por ser acusador. A pesar de que el partido entregó la documentación que refirió el CSE, el 11 de junio de 2008 el CSE canceló la personalidad jurídica del MRS. El CSE fundamentó su decisión en que el proceso de reorganización del partido era ilegal y habría implicado una autodisolución; y porque no se garantizó la mayor participación democrática en los procesos de selección de las autoridades y candidatos del partido.

7. Contra esta decisión del CSE, el 13 de junio de 2008 Juan Enrique Sáenz Sánchez presentó un amparo y solicitó la suspensión del acto ante la Sala Civil Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua. En dicho escrito manifestó que la resolución vulneraba el principio de legalidad y los derechos al debido proceso, defensa, participación y organización política, así como la personalidad jurídica del partido. Asimismo, alegó que la interpretación de que la reorganización del partido equivalía a una autodisolución, fue “antojadiza, ilegal y arbitraria”. El representante del MRS insistió en que sí se cumplió con las obligaciones que impone la Ley Electoral, y que la decisión de cancelar el partido se debía a intereses políticos y no jurídicos. El 17 de octubre de 2008 se notificó al MRS que los integrantes del CSE habían rendido sus informes sobre la demanda de amparo, pero los mismos no se hicieron del conocimiento del partido. Manifiestan los peticionarios en su comunicación de 20 de enero de 2016 que hasta esa fecha seguía sin dictarse sentencia del amparo. Manifiestan que el expediente de amparo lo tiene el Magistrado Presidente de la Sala de lo Constitucional, lo que según los peticionarios, confirma que la denegación de justicia en este caso obedece a la interferencia de los operadores políticos del partido del gobierno. En relación a esto, hacen referencia al amparo que promovió el actual Presidente Daniel Ortega Saavedra en 2009, el cual fue resuelto en tan sólo tres días.

8. En cuanto al PC, alegan los peticionarios que mediante resolución de 22 de mayo 2008 se informó el inicio del proceso de cancelación a raíz de la denuncia del Diputado Wilfredo Navarro, por no contar con el 80% de inscripciones de candidaturas en el 80% de los municipios. Representantes del partido presentaron un escrito el 28 de mayo en el cual, a través de un cálculo aritmético, se demostraba que sí habían cumplido con los requisitos de la ley. Asimismo presentaron las listas definitivas publicadas por el propio CSE, dos certificaciones del Instituto Para el Desarrollo y la Democracia (en adelante “IPADE”) y del Grupo Cívico Ética y Transparencia, en las que dichas organizaciones señalan que efectivamente el PC cumplió con los requisitos de la Ley Electoral. El 11 de junio de 2008 el CSE concluyó que solo se cumplió con el 75.8%, pero no resolvió sobre los candidatos ya inscritos. Los peticionarios alegan que el incumplimiento de ese requisito no ameritaba la cancelación de la personalidad del partido, según lo establecido en la ley.

9. Representantes del PC presentaron un recurso de revisión ante el CSE el 16 de junio de 2008 en el cual alegaron que no se habían tomado en cuenta las pruebas presentadas. Alegaron también violación al principio de legalidad porque de acuerdo al peticionario, el CSE se excedió en sus facultades, violentando de igual forma la seguridad jurídica que otorga la Constitución.

10. Alegan los peticionarios que el 19 de mayo de 2010 el CSE restituyó la personalidad jurídica al PC y le regresaron también el escaño al Diputado Alejandro Bolaños Davis pero los candidatos de 2008 quedaron excluidos de esta decisión. Además, de acuerdo con los peticionarios, se habilitó al PC anticipando las elecciones de 2011 con la única intención de dispersar el voto opositor y no en respuesta al recurso de revisión presentado en 2008.

11. Aducen que es evidente la falta de argumentos sobre hechos concretos, jurisprudencia o normatividad, ya que no hay claridad e incluso existen contradicciones en las respuestas del Estado en cuanto al fundamento del procedimiento de cancelación de partido. Hacen ver que por un lado el Estado menciona que los procedimientos de verificación, y posteriormente de cancelación, iniciaron a petición del diputado Carlos Wilfredo Navarro Moreira mediante escrito de 20 de mayo de 2008, y al mismo tiempo dice que el partido quedó disuelto el 18 de febrero de 2007. Además, alegan que cuentan con una certificación de 27 de febrero de 2008 firmada por el Director de Atención a Partidos Políticos del CSE donde se establece que el MRS es un partido político legalmente constituido.

12. En cuanto al debido proceso, haciendo referencia al caso *Yatama vs Nicaragua* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los peticionarios argumentan que la legislación electoral es imprecisa, permitiendo así su aplicación arbitraria, extensiva y contradictoria. En ese sentido, los peticionarios dicen que incluso en caso de aceptar los argumentos del Estado, tendría que haberse iniciado un procedimiento de suspensión pues no se acredita la existencia de las causales para la cancelación que establece el artículo 74 de la Ley Electoral. Aducen los peticionarios que el CSE tenía conocimiento de la supuesta disolución del MRS desde febrero de 2007, pero decidió cancelarlo hasta un año después, justo antes de las elecciones de 2008. Mencionan que nunca existió un proceso de disolución, sino uno de reorganización, y que la cancelación de partido fue una medida arbitraria para silenciar a la oposición, lo cual provoca una obstaculización del desarrollo democrático.

13. Afirman que mientras no exista una legislación que garantice los derechos políticos y el restablecimiento de la democracia, los estándares internacionales deben ser la guía, y que en el caso en concreto tampoco fueron seguidos. Por otro lado, alegan que el CSE inició el proceso de oficio, teniendo ya una resolución definida la cual sería impedir la participación del MRS en las elecciones de 2008 y posteriores.

14. Por otra parte, refieren a la existencia de un patrón sistemático de conculcación de los derechos políticos en Nicaragua con efectos irreversibles para el ejercicio de las libertades democráticas en el país. Para ejemplificar el patrón existente, informan de la cancelación de la personería jurídica del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) lo cual le impidió participar de los comicios electorales del 2012 a pesar que dicho partido confirmó en forma oportuna su intención de participar en el proceso electoral tras haber cumplido con los requisitos formales y el porcentaje requerido por ley. Así también refieren a que en julio de 2016 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia despojó de representación legal del Partido Libertad Independiente (PLI) a Eduardo Montealegre, coordinador principal de la coalición opositora desde el 2011 otorgando dicha representación a Pedro Reyes. Aducen que Pedro Reyes convocó a una reunión a diputados de la oposición aglutinados en la bancada opositora de la Alianza PLI, quienes decidieron no atender la invitación por encontrarse en desacuerdo con la decisión tomada por la Sala Constitucional. Debido a lo anterior, entre otras alegaciones, el 25 de julio de 2016 Pedro Reyes solicitó al CSE la destitución por desacato de las y los diputados entre los que se encontraban varios integrantes del MRS. Como resultado de esta petición el 28 de julio de 2016 el CSE resolvió la destitución masiva de 28 diputados y diputadas (16 diputados propietarios y 12 suplentes) pese a haber sido electos por voto popular. Indican que los diputados destituidos habían rechazado públicamente las reformas constitucionales que tuvieron lugar en el 2014 que habilita la reelección presidencial consecutiva y la destitución de diputados por cambiarse de opción política, entre otros aspectos. Informan que el 16 de agosto de 2016, los diputados y diputadas destituidos, presentaron ante el Tribunal de Apelaciones de Managua un recurso de amparo contra la resolución del CSE y la Asamblea Nacional que los destituyó, el cual se encuentra pendiente de resolución. Asimismo, la CSJ canceló la participación de la Coalición Nacional por la Democracia que lideraba el PLI de participar en las elecciones presidenciales y legislativas del 2016.

15. Alegan que desde que fue presentada la petición, el ejercicio de derechos políticos se ha ido deteriorando y se continua limitando la participación política de diversos colectivos e individuos con posturas divergentes a las del partido de gobierno. Aducen que diversas organizaciones nacionales e internacionales han coincidido con dicha opinión, después de observar los procesos electorales de 2008, 2011, 2012 y 2017. Los peticionarios hacen referencia a un sitio de internet donde se recopiló evidencia del presunto fraude y hacen un breve resumen de las acciones que ha llevado a cabo el gobierno, en un contexto de represalias y persecución política, perjudicando a los partidos de oposición. Estas acciones varían, incluyendo trato

diferenciado en beneficio de los partidos aliados al gobierno, y acciones sin fundamento legal; aplicación de normativa inexistente en la legislación nacional; actos de violencia incluso en contra de los medios de comunicación; y en general irregularidades en los distintos procesos electorales. La Misión de Observación Electoral de la OEA y múltiples organizaciones nacionales coincidieron en la necesidad de una reforma electoral. Concretamente, la Misión de Observación Electoral de la OEA manifestó que a pesar de haber avances significativos a través de los años, aún existe espacio para el fortalecimiento del proceso electoral.

16. Así también, refieren a incidentes de violencia que van desde intimidaciones y amenazas hasta agresiones físicas que resultaron en personas muertas y heridas reportados durante el proceso electoral del 2016⁵. Sumado a lo anterior, informan sobre acciones de intimidación a medios de comunicación⁶ Denuncian similares situaciones de violencia en el contexto de las elecciones municipales del 2017⁷.

17. Por último los peticionarios alegan que a pesar de que, de acuerdo con el Estado, existe la posibilidad de volver a constituir el MRS debido a que ya se había cumplido el plazo mínimo que impedía que este se reconstituyera, esto no representa una reparación por los daños provocados y las violaciones a derechos humanos, ya que la reparación debería ser un acto que el Estado tendría que realizar en cumplimiento a sus obligaciones internacionales y no algo que se actualiza con el paso del tiempo. Aunado a esto, alegan que debido al estado de deterioro institucional que hay en Nicaragua, considera improbable que el CSE otorgue personalidad jurídica al partido aún y cuando se cumplan con los requisitos de ley. Además, los peticionarios mencionan que el partido, aún y después de su cancelación, sigue rigiéndose por sus estatutos y reglamentos. En 2012 se eligieron nuevas juntas directivas e incluso se cuenta con 5 diputados en bancada gracias a la alianza de hecho con el PLI. En relación a los cuestionamientos del Estado en cuanto al profesionalismo y actuar del CENIDH, este manifiesta que son parte de una campaña sistemática de descalificación. Es por esto que en noviembre de 2008 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Vilma Núñez de Escorcia, Presidenta del CENIDH y a los miembros de la organización. Sin embargo manifiestan que a pesar de que la CIDH ha requerido el cumplimiento de las medidas, éstas no han sido concretadas.

18. El Estado alega que se respetó el debido proceso ya que tanto la ley electoral como la Constitución facultan al CSE de llevar a cabo las acciones que realizó en relación a la verificación y cancelación de la personalidad jurídica de los partidos, así como al cumplimiento de las disposiciones electorales y estatutos y reglamentos del partido. Indican que, contrario a lo que manifiesta el peticionario, dicho procedimiento no fue expedito, ya que se hace anualmente y este inició el 12 de febrero de 2007, concluyendo el 11 de junio de 2008. Manifiesta el Estado que en este caso dicho procedimiento se inició a petición de parte y no de manera oficiosa. Menciona que la Ley Electoral faculta al CSE para asegurar el cumplimiento de los estatutos de los partidos políticos. Asimismo, dicha ley impone a los partidos políticos, entre otras cosas, el deber de garantizar la mayor participación democrática para los procesos internos del partido y presentar al CSE la organización de los órganos partidarios.

⁵ Entre los casos reportados se informa sobre tres personas asesinadas por disparos de armas de fuego en Ciudad Antigua mientras eran perseguidas por la policía y el ejército debido a su participación en protestas contra el gobierno por la entrega de cédulas. Otro incidente fue el reportado en la mañana del 6 de noviembre cuando unos 50 hombres armados llegaron a tres Juntas Receptoras de Votos en la comarca Salvadorita en Puerto Príncipe, Nueva Guinea e incendiaron el material electoral. También refieren a los actos de violencia ocurridos luego de una manifestación convocada por el Partido Yatama en Bilwi en protesta a denuncias sobre la manipulación por parte de autoridades electorales y la imposibilidad de que los fiscales del Partido Yatama tuvieran acceso a las actas en el centro de Cómputos de Managua. Se informa que en la marcha desarrollada el 7 de noviembre oficiales de la Policía Antidisturbios se enfrentaron a los manifestantes resultando 19 personas heridas, además de daños a las oficinas del Consejo Regional, entre otros actos.

⁶ Se indica que el día previo a los comicios del 2016, 12 efectivos policiales se apersonaron a las instalaciones de la Radio Naranja de Waslala obligando a que se les abrieran la puerta con el fin de buscar un supuesto comunicado que convocaba a una marcha en Waslala para el día de la votación. Tras registrar la radio los efectivos se disculparon al haber encontrado el documento. Por otra parte, se indicó que el día de la votación se prohibió el acceso a periodistas del diario La Prensa en diversos centros electorales.

⁷ Informan que conforme a las cifras reportadas por el Subdirector General de la Policía de Nicaragua desde la noche del 5 de noviembre de 2017 se reportaron hechos de violencia en 13 municipios del país donde, entre otros actos, habían resultado por lo menos cinco muertes y 67 personas heridas además de más de 30 personas detenidas por la policía. Indicaron que de las personas fallecidas dos pertenecían al Partido Yatama, dos al partido Ciudadanos por la Libertad y uno al Partido Liberal Constitucionalista.

19. Menciona el Estado que mediante auto de 31 de octubre de 2007, la Dirección General de Atención a Partidos Políticos del CSE solicitó al MRS la presentación del programa de reorganización del partido, así como el fundamento de cambios de directivos del partido, pero nunca fue entregada dicha información. Aduce que el MRS no presentó actas de elección, sino que presentaron documentos diversos incompletos, ya que las actas contienen lugar y fecha, contenido y nombres completos, incluidos los números de cédula de identidad y firma de los electores, además de certificación del fedatario del partido.

20. Alega que en la resolución N°5, la Convención Nacional decidió disolver sus estructuras e iniciar un procedimiento de reorganización. Según el Estado, dicho procedimiento debía concluir un año después de celebrada la Convención, sin embargo el plazo se incumplió y se acordó, extemporáneamente, una extensión el 9 de marzo de 2008. De acuerdo con el Estado, dicho incumplimiento se extendió hasta diciembre de 2009.

21. Menciona el Estado que MRS nunca explicó por qué fueron suspendidos en sus funciones todas las juntas directivas, y que a pesar de las diversas irregularidades y violaciones estatutarias, las decisiones de la Convención Nacional son legítimas y soberanas, por lo tanto el partido quedó disuelto el 18 de febrero de 2007.

22. En cuanto a la supuesta revocación y suspensión de autoridades a discreción, manifiesta el Estado que la facultad del Consejo Nacional no es extensiva a la integridad de determinados partidos políticos, sino únicamente a la revocación de cargos de órganos nacionales, departamentales, regionales, municipales o locales y a la sustitución para completar períodos por renuncia.

23. Manifiesta el Estado que el CENIDH actúa con parcialidad, situación ampliamente conocida a través de los medios de comunicación. Alega que el CENIDH emite expresiones antigubernamentales, tomando una posición política que resta valor a sus planteamientos por carecer de profesionalismo, neutralidad y objetividad. Hace referencia a los procesos electorales de 2008, 2010 y 2011, donde participaron 18 partidos políticos e incluso el mismo MRS obtuvo representación parlamentaria debido a una alianza con el PLI. El Estado agrega que en Nicaragua no existe la figura de candidatos independientes, por lo que es deber de los partidos políticos cumplir con la legislación electoral. Asimismo atribuye la violación de los derechos de los candidatos al MRS, ya que no siguió ni la ley ni sus propios estatutos.

24. En cuanto a la afirmación del CENIDH referente a que hay una exclusión de participación política para asegurar el poder de los partidos que tienen representación en el CSE, alega que es falso ya que en 2011 el PLI obtuvo 26 diputados y no tiene representantes en el CSE. Por último, menciona que la Ley Electoral establece que los partidos políticos cancelados no podrán constituirse bajo el mismo nombre por un plazo no menor a 4 años, y en el caso en concreto ese plazo ya transcurrió, por lo cual no existe actualmente ningún impedimento para que los ciudadanos se integren a dicho partido.

25. El Estado solicita archivar la petición ya que se siguió la normativa interna, aunado a que el MRS no está impedido actualmente de constituirse nuevamente.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

26. Los peticionarios alegan que no existe un recurso para la protección de los derechos políticos, tal y como la Corte Interamericana concluyó en el caso *Yatama vs Nicaragua*. En concreto, los peticionarios mencionan que en relación a las decisiones del CSE en cuanto a procesos electorales para las elecciones, no procede recurso alguno. Sin embargo, la Comisión nota que las presuntas víctimas presentaron recursos distintos en relación a la cancelación de los partidos; el MRS presentó un amparo mientras que PC presentó un recurso de revisión. En ese sentido, aducen los peticionarios que hubo un retardo injustificado en el trámite de los recursos. Con respecto al referido retardo injustificado, los peticionarios alegan que el amparo se presentó el 13 de julio de 2008 y que la Corte Suprema de Justicia notificó únicamente, el 17 de octubre del mismo año, un acuerdo donde se determinó pasar el asunto a estudio y su posterior resolución sin que a la fecha haya sentencia firme. Por otro lado, el PC presentó el recurso de revisión en junio de 2008 y

el CSE le restituyó la personalidad jurídica en junio de 2010, sin embargo durante esos dos años no se emitió sentencia alguna sobre el recurso. Por su parte, el Estado no ha manifestado nada al respecto. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso aplican las excepciones al agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2, incisos a) y c) de la Convención.

27. En vista de que la petición fue recibida el 27 de octubre de 2008, y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de la petición, particularmente sobre el retardo injustificado en los procesos de amparo y revisión, así como la inexistencia de un recurso efectivo para remediar la situación que aluden los peticionarios, la Comisión concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y debe tenerse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

28. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que de probarse la arbitraria cancelación de los partidos MRS y PC y sus efectos incluidos las y los candidatos del MRS y PC que se vieron impedidos de participar en las elecciones, sin perjuicio de aquellas víctimas que puedan ser individualizadas en el estudio de fondo, y de probarse que la cancelación de las candidaturas fue arbitraria, y limitaciones a los derechos políticos todo lo cual se habría producido en un contexto de violencia e intimidación, podrían caracterizarse violaciones de los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 16 (libertad de asociación) 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención, en concordancia con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 13, 16, 23, 24 y 25 de la Convención, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de febrero de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.